



D.E.I.P. de Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 08001-40-53-003-2022-00123-00  
ACCIONANTE: HAROLD JAVID GUERRA ARIAS  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

### **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por HAROLD JAVID GUERRA ARIAS., en contra de UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

## **1 ANTECEDENTES**

### **1.1 SOLICITUD**

HAROLD JAVID GUERRA ARIAS., solicita que le tutelen el derecho Constitucional Fundamental de petición dispuesto en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha sido sometido por cuenta de la accionada UNIVESRIDAD DEL ATLÁNTICO., por lo que solicita que se responda la petición presentada el 30 de Septiembre de 2021.

### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1** Manifiesta que, cursó especialización de contratación e interventoría de servicios de alimentos a colectividades en la Universidad del Atlántico.

**1.2.2.** Agrega que, solicitó un crédito con ICETEX, el cual fue aprobado y consignado a la Universidad del Atlántico por valor de 5.500.000, dicho crédito lo solicitó con el fin de financiar la matrícula del segundo semestre cuyo valor correspondía a \$4.718.000.

**1.2.3.** Señala que, el día 30 de Septiembre del 2021, elevó solicitud a través de correo electrónico dirigido al área de Cartera de la Universidad del Atlántico demandando la devolución del saldo a su favor, debido a que, el ICETEX consigno un valor mayor al total de la matrícula.

**1.2.4.** Afirma que, a la fecha, la Universidad del Atlántico no ha atendido su solicitud y menos aún ha hecho la devolución del saldo a su favor.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL**



Por auto de fecha 22 de febrero de 2022, el Despacho dispuso admitir la presente tutela y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada.

#### **1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

La UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, actuando a través de apoderada, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“1. El estudiante HAROLD JAVIER GUERRA ARIAS, identificado con cédula de Ciudadanía 1119839176, cursó en la Universidad el programa de Especialización en Contratación e Interventoría de Servicio Alimentario a Colectividades.

2. El estudiante en mención realizó solicitud de crédito ante el ICETEX, el cual cuenta con los siguientes pasos:

2.1 Proceso de solicitud de crédito, en el cual el discente debe ingresar a la plataforma de Icetex escoger la línea de crédito que está acorde a sus necesidades, realizar un simulador y un estudio Sifin.

2.2 Una vez es aprobado su codeudor o el mismo aspirante, la solicitud entra en estado de estudio, en el cual le permite hacer el cargue de los requisitos a través de un link que es enviado al correo del beneficiario del crédito. Dentro de estos requisitos se encuentra el volante de matrícula de su programa a cursar

2.3. En este paso se entra a la verificación de los requisitos por parte de la entidad financiera ICETEX.

2.4. Cuando los requisitos son aprobados sujetos a verificación se entra a legalizar el crédito proceso que realiza la universidad, generando un visto bueno y guarda el formulario.

2.5. El siguiente paso es el envío, descarga y firma de las garantías de crédito. el cual también es enviado al correo electrónico en este caso del estudiante Harold Javid Guerra Arias.

2.6. Luego se entra en proceso de giro y girado los dineros por concepto de matrícula.

2.7. Seguido a este proceso el sistema genera descuento por votación y alivio financiero por el 20% del total del valor de la matrícula, generando cambios en la liquidación del semestre tal como se observa en la imagen.

3. Se debe tomar la diferencia entre \$5.000.000 girados por el ICETEX menos \$4.740.120 por concepto de matrícula. El total de la diferencia debe ser reintegrado al ICETEX, proceso que ya fue solicitado al Departamento Financiero.

4. Se ha surtido todo el proceso que corresponde para la devolución de los dineros al ICETEX.



5. El ICETEX, es el encargado de fijar los parámetros y cumplir con un proceso de reembolso, una vez se realice el procedimiento de reembolso interno.

6. La Universidad debe cumplir con todos los protocolos de cargue, actualización y reembolso de acuerdo a sus competencias y función estatutaria.”

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por la accionante con su tutela.

### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.1. EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de HAROLD JAVID GUERRA ARIAS., al no darle respuesta a la petición presentada el 30 de Septiembre de 2021.



Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y; ii) El caso concreto.

### **i) Del Derecho de petición.**

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

### **ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

En el caso sub examine, se tiene que el actor presentó la acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por no entregarle respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada el día 20 de Septiembre de 2021 en la cual solicitó la devolución del dinero restante de su matrícula, debido a que, el ICETEX según el accionante, desembolsó \$5.500.000 a la Universidad del Atlántico, mientras que, el valor de la matrícula era de \$4.718.000.

Adentrándonos al caso en cuestión, se tiene que, dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, aportó contestación expresando qué, la devolución del dinero debía hacerla el ICETEX, eso, después de haberse agotado un trámite interno entre estas dos entidades. Se puede avizorar que, dentro de esta misma contestación, la accionada manifestó haber respondido de manera oportuna la solicitud presentada por el accionante a través de correo electrónico, enviando el estado actual de su solicitud, sin embargo, el despacho advierte que, la accionada no acreditó, dentro del presente trámite, la comunicación de la respuesta en debida forma al peticionario.

Por otro lado, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

Por tanto, de lo anterior se colige que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, no acreditó haber puesto en conocimiento del solicitante, la contestación de la petición impetrada por el accionante el día 30 de septiembre de 2021. Por consiguiente, el juzgado tutelaré el derecho del accionante, y en virtud de esto, el despacho ordenará a la accionada comunicar la respuesta de la solicitud presentada por el accionante, en debida forma.

Finalmente, con relación a la solicitud indicada en el acápite de pretensiones del escrito de tutela tal como (i) se ordene a la accionada realizar devolución del dinero a favor del accionante, el Despacho se permite precisar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de índoles contractuales o económicos cuando no se advierta la vulneración de derechos fundamentales, por lo que será denegada por improcedente lo solicitado en tal sentido.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de HAROLD JAVID GUERRA ARIAS, que ha sido transgredido por la entidad accionada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Concédase el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, para que UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. notifique en debida forma la respuesta la petición elevada por el actor HAROLD JAVID GUERRA ARIAS, mediante solicitud radicada en la fecha 30 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** Denegar por improcedente, la solicitud de devolución del dinero a favor del accionante, conforme las anteriores consideraciones.

**CUARTO:** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**SEXTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**560b50d8ea70187f465305db2f337d6b560bcf87904ad5ab9b5033048a20663b**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**